

## **a) REGLAMENTO PARA LA NULIDAD DE OPERACIONES BURSÁTILES<sup>1</sup>**

### **Artículo 1: De la nulidad de operaciones bursátiles.**

Se define como nulidad de una operación de bolsa la cancelación o reversión de una negociación realizada en la Bolsa Nacional de Valores S. A. (“la Bolsa”), por la falta de uno o varios de sus elementos esenciales relacionados con el objeto mismo de la negociación o bien la declaratoria de la deficiencia en alguno de estos elementos, cancelándose los efectos del contrato. Dicha declaratoria le corresponde al Gerente General de la Bolsa Nacional de Valores S. A. o a quien éste designe en su lugar.

Para los efectos de aplicación de este reglamento, y sin perjuicio de otros que puedan señalarse en los reglamentos de los contratos específicos, se consideran elementos esenciales de los contratos de bolsa:

- a.** La existencia del valor transado.
- b.** La correcta utilización del mecanismo de negociación o producto utilizado.

La falta de algún requisito o formalidad evidentes que la Ley Reguladora del Mercado de Valores, los reglamentos y circulares de la Bolsa o la Superintendencia General de Valores, exijan expresamente para la validez de ciertos contratos, en consideración a la naturaleza del contrato, será causa de su nulidad.

También procederá la nulidad de una inclusión de oferta o de una operación realizada, cuando resulte evidente que ha existido un error en cuanto al precio. Se presumirá que existe error en el precio cuando difiera en más de un quince por ciento del precio de referencia del valor objeto de la operación.

### **Artículo 2: Otras causas de nulidad.**

El presente reglamento hace referencia únicamente a los casos previstos en él, sin perjuicio de otro tipo de nulidad del contrato que pueda existir y que deberá ventilarse en sede judicial u otro medio de resolución alterna de conflictos.

### **Artículo 3: Del procedimiento de nulidad**

La nulidad de una inclusión de oferta o de una operación realizada podrá decretarse en la fase de propuesta o en la de formalización, el mismo día en que se realice la operación, siempre antes de ser liquidada.

---

<sup>1</sup> Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, adoptado en Sesión #013/2004, artículo 4, del 16 de junio del 2004. Comunicados mediante Circular # BNV/162/01/2004 del 18 de junio del 2004. Aprobado por la SUGEVAL mediante oficio Ref. 2625, del 16 de junio del 2004.

En todo caso, la Bolsa deberá utilizar como criterio principal el interés del mercado en general antes que el interés de los contratantes. En los casos que se trate de operaciones con valores bajo el sistema de anotación en cuenta y venta en línea con la entidad de custodia, el criterio deberá ser aún más estricto debiéndose intentar no anular ninguna operación.

La Bolsa, cualquiera de las partes u otra persona con interés legítimo en la operación en cuestión, podrán solicitar la nulidad de una operación de bolsa. En cualquiera de estos casos, la Bolsa se pronunciará al respecto de conformidad con este reglamento y la normativa vigente aplicable, dándole aviso inmediato a las partes y una vez finalizada la sesión, también a los Puestos de Bolsa y a la Superintendencia General de Valores.

#### **Artículo 4: De los efectos de la nulidad en bolsa**

La declaratoria de nulidad de una operación de bolsa determina la inexistencia de la misma. En caso de daños y perjuicios, los Puestos o sus clientes deberán dirimir sus conflictos por la vía procesal que estimen de su mejor conveniencia, realizándose de preferencia por medio de la conciliación y arbitraje.

#### **Artículo 5: Responsabilidades de los Puestos y Agentes**

Los Puestos de Bolsa y en su caso los Agentes, serán los únicos responsables de la negligencia o mal uso que hagan del Sistema de Negociación Electrónico, así como del incumplimiento de los procedimientos, especificaciones y demás reglas establecidas por la Bolsa o la Superintendencia General de Valores.

#### **Artículo 6: Uso de claves**

Conforme a las prácticas bursátiles, el uso de las claves de acceso al Sistema Electrónico de Negociación constituirá, para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa y producirá las mismas consecuencias que las leyes otorguen a los documentos privados.

La Bolsa no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso ha sido utilizada por persona no autorizada, por lo que las posturas que se realicen y las operaciones que se concerten mediante el uso de las claves de acceso, surtirán todos los efectos y serán válidas, siempre que satisfagan los elementos de validez y otros requisitos previstos en este reglamento y en la normativa bursátil en general.

#### **Artículo 7: Indicadores bursátiles**

En caso de que las operaciones anuladas tuvieran como objeto valores que afecten algún indicador de Bolsa, la variación que éstos hayan experimentado será corregida y la Bolsa deberá divulgar el indicador real que se trate.

Los miembros participantes serán los únicos responsables de la nulidad de las operaciones que se lleven a cabo de conformidad con esta normativa.

#### **Artículo 8: Interrupción del sistema**

Únicamente se podrán anular operaciones que no adolezcan de vicios manifiestos, cuando se presente una interrupción de la sesión por causas técnicas que afecten los sistemas de la Bolsa, y dicha interrupción conste fehacientemente a criterio de la Bolsa.

En caso de anularse una operación por dicha interrupción, la Bolsa correrá con los cargos financieros que ello provoque en perjuicio de las partes afectadas.

**Artículo 9: De los costos de la nulidad**

Los Puestos de Bolsa deberán cancelar un cargo administrativo, sin perjuicio de otros costos de reversión de las operaciones, que se deban cobrar por toda operación cancelada o corregida según lo estime la Gerencia de la Bolsa, vía circular.

Las partes podrán acordar que el pago lo realice una sola de ellas.

**Artículo 10: Derogatorias**

Se deroga el Reglamento para la Anulación de Operaciones Bursátiles, aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesiones N° 026-2000, artículo 4.4 del 7 de noviembre del 2000 y N° 19-2001, artículo 4.1 del 27 de noviembre del 2001.

**Artículo 11: Vigencia**

Rige a partir de su comunicación.